

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2020 00294 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA 117
ESTADO:	Nº084 del 9 de junio de 2023

El Despacho profiere sentencia dentro del proceso de la referencia.

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

I. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos al “ambiente sano, prevención de desastres previsibles técnicamente y defensa de un bien público”.

B. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

(...)“ 1. Que el señor Juez (a) proceda a una sentencia desde donde se ordenen obras para ejecutar en el inmueble de propiedad del municipio de Manizales, situado en la calle 10ª número 32-55 barrio Centenario de Manizales, para efecto de que tenga las condiciones físicas y estructurales de servicio a la comunidad tal como estaba haciendo durante muchos años con los Usuarios Campesinos de Caldas.

2. Una vez se hagan las obras integrales, se proceda a una destinación social del inmueble.”

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

El inmueble situado en el barrio Centenario de Manizales, calle 10ª #32-55 fue concedido en comodato por parte del Municipio al servicio de la asociación departamental de usuarios campesinos de Caldas, hasta el 9 de febrero de 2020.

Refiere que este inmueble tiene problemas estructurales por lo que requiere de mantenimiento, para que pueda cumplir con el objetivo de estar al servicio de la comunidad.

Aduce que es necesario hacer un estudio técnico y proceder a las obras que amerite para que vuelva al servicio a la comunidad.

D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de providencia del 02 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones (PDF03).

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

➤ MUNICIPIO DE MANIZALES. (PDF06).

Indica que, el inmueble objeto de la presente acción popular se encuentra localizado en la calle 31 y 32 N° 10ª a 57, barrio Centenario de la ciudad de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria N° 10-54576 y F.C. 10400000197003100000000, es propiedad del municipio de Manizales.

Señala que, el referenciado inmueble se encuentra en mal estado y que la Unidad de Gestión del Riesgo, conceptuó la necesidad del reforzamiento estructural y la Secretaría de Obras Públicas, recomendó la demolición del mismo.

Explica que, el ente territorial tomó la decisión de vender el inmueble, negocio jurídico que contó con la autorización del Concejo Municipal, aprobándose en consecuencia, la enajenación del inmueble por el Acuerdo 1071 del 10 de diciembre de 2020.

Aduce que, en consecuencia, la presente demanda carece de objeto.

Finalmente, solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción.

F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO (33.CONCEPTOMINISTERIO.PDF)

Señala la Agente del Ministerio Público que, en el caso en concreto, no se logró acreditar que, el municipio de Manizales hubiese efectuado acciones concretas y eficaces para cesar la vulneración del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, ordenando el reforzamiento estructural de la edificación o la demolición recomendada por los profesionales especializados, no obstante, la alerta que por colapso representa el inmueble.

Explica que, teniendo en cuenta el testimonio del señor Pineda Palacio, asesor de la Alcaldía, la venta se vio frustrada por las condiciones del bien, sin embargo, este hecho no desliga al ente territorial de su carga de adoptar las medidas necesarias para evitar la situación de riesgo por amenaza de colapso que representa la edificación.

Aduce que, el problema estructural que representa que el inmueble amenace con colapsar, es latente, por lo que, a juicio de agente del ministerio público resulta apremiante que por parte del Despacho se emitan las órdenes dirigidas a que el municipio de Manizales, adelante los procesos contractuales a la mayor brevedad, dirigidos al reforzamiento estructural del inmueble o a la demolición del mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que, se logró establecer la posible ocurrencia derivada de un daño causado por el desplome de la edificación, por lo que, solicita la agente al Juez popular que, disponga adoptar las medidas previas necesarias para prevenir un daño inminente.

2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

El municipio de Manizales no presentó alegatos de conclusión.

3. ACCIONANTE:

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE ESTÁN VULNERANDO O AMENAZANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS HABITANTES DEL BARRIO CENTENARIO, POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES- SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO EJECUTAR LAS OBRAS NECESARIAS A FIN DE QUE SE MEJOREN LAS CONDICIONES FÍSICAS Y ESTRUCTURALES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 10 N° 32 – 55, EN ARAS DE QUE ESTE SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE LA COMUNIDAD?

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto de decidirán conjuntamente conjúntame con aquel.

2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

El accionante considera como vulnerados los derechos colectivos a: *“ambiente sano, prevención de desastres previsibles técnicamente y defensa de un bien público”*.

2.3.1. *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional¹ en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

(...)

La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.

2.4. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del

particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”².

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”³.

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de

² A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...⁴ (Se subraya).

2.5. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- Derecho de petición interpuesto ante el municipio de Manizales, mediante el cual el accionante, pone en conocimiento del ente territorial el estado del inmueble objeto de esta demanda y solicita a la accionada, proceder a adoptar medidas a fin de que no se vulneren los derechos colectivos. (02Demanda.pdf, pág 13-14)
- Oficio SH – OB 846 – 20, del 20 de octubre de 2020, emitido por la secretaria de hacienda del municipio de Manizales, indicando lo siguiente (02Demanda.pdf, pág 4-7):

(...)“
”

- Informe técnico SOPM – 0328 – GVV – 21 del 16 de febrero de 2021, proferido por la secretaria de obras públicas del municipio de Manizales, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en los siguientes términos:

(...) *“La Oficina Coordinadora de Bienes Inmuebles adscrita a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, de acuerdo a la solicitud de la referencia se permite otorgar respuesta en los siguientes términos:*

1. Esta Dependencia procedió a realizar visita al predio de propiedad del Municipio de Manizales, identificado con Ficha Catastral No. 1-04-0197- 0031-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-54576, ubicado en la Calle 10 A No. 32-55, barrio Centenario de la ciudad de Manizales.

Este Inmueble encontraba entregado a título de comodato a la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Caldas (ADUC). desde el mes de agosto del año 2001, el cual fue renovado por las partes, de acuerdo a lo estipulado por ellas y la normatividad vigente del momento, hasta el 09 de febrero de 2020.

El último contrato de comodato que suscribió el Municipio de Manizales con la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Caldas (ADUC) fue el No. 1502090063 del 09 de febrero de 2015, con fecha de terminación del 09 de febrero de 2020.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

El 03 de marzo, el supervisor de dicho contrato de comodato, de acuerdo a las condiciones estructurales, el estado en que se encontraba el inmueble de propiedad del Municipio y con el fin de determinar la procedencia de renovación del mismo, solicitó a la Secretaria de Obras Publicas visita al indicado predio, con el fin de determinar la viabilidad de renovación del mismo.

El predio identificado con Ficha Catastral No. 1-04-0197-0031-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-54576, ubicado en la Calle 10 A No. 32- 55, barrio Centenario de la ciudad de Manizales, fue adquirido por el Municipio de Manizales, mediante transferencia realizada por el señor Pablo Robledo Arango, actuación elevada a Escritura Pública No. 1140 del 08 de julio de 1.950 de la Notaria Segunda de Manizales.

4. El inmueble objeto de la solicitud estuvo entregado en calidad de contrato de comodato a la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Caldas (ADUC) desde el mes de agosto del año 2001 hasta febrero del año 2020. Como se dijo inicialmente, dicho contrato de comodato no fue renovado debido a las condiciones físicas y estructurales del predio, lo cual no garantiza la seguridad de los usuarios que lo habitan (...).

- Certificado de tradición. (10CertificadoDeTradicion.pdf).
- Declaración del señor Luis Alexander Pineda. (29ActaAudicneiaPruebas.mp4).
- Informe SH OB 879 – 22, del 06 octubre de 2022, expedido por la secretaria de hacienda del municipio de Manizales, mediante el cual dio respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho:

“Deberá indicar si fue asignado inmueble para el funcionamiento de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Caldas. En caso afirmativo, precisar las condiciones de dicha asignación, así como el estado actual del mismo. En caso negativo, deberá indicar las razón técnicas, presupuestales, contractuales, administrativas y/o legales.”

“Me permito manifestar, que actualmente existe contrato de comodato Nro. 2209081084 entre el Municipio de Manizales y la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Caldas ADUC, sobre el inmueble ubicado en la D 8 CARRERA 39 39 22 34, Villa Kempis, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-53863 y ficha catastral Nro. 0104000005870001000000000.

El inmueble antes identificado se encuentra recién remodelado y en óptimas condiciones para el uso de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos de Caldas ADUC.” (27InformeAlcMzl.pdf).

2.6. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los pronunciamientos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Se tiene entonces que la parte accionante pretendió de forma principal que se ordene la ejecución de obras en el inmueble de propiedad del municipio de Manizales, situado en la calle 10ª número 32-55 barrio Centenario de Manizales, para efecto de que tenga las condiciones físicas y estructurales de servicio a la comunidad tal como estaba haciendo durante muchos años con los Usuarios Campesinos de Caldas.

Lo anterior, atendiendo que, tal y como se pudo verificar a lo largo de este proceso, el inmueble en mención se encontraba en notorio estado de deterioro, ante lo cual, la Unidad de Gestión del Riesgo conceptuó que se requería la respectiva remodelación o demolición, lo que impedía entre otros que se destinara para las labores de los Usuarios Campesinos de Caldas.

Pues bien, debe recordarse que los propietarios de los inmuebles cuentan con deberes con respecto a estos, precisamente para que se hagan las reparaciones respectivas tendientes a que no constituyan una fuente de riesgo para la seguridad de los habitantes, con mayor razón tratándose del municipio, ente territorial llamado a la prevención y atención de desastres.

Ahora bien, con relación a la destinación social del inmueble para la misión de la Asociación de Usuarios Campesinos de Caldas, cabe precisar que en la actualidad no se encuentra afectada, toda vez que el municipio de Manizales suscribió un contrato de comodato, con el cual se le prestó otro inmueble para que desarrollara su cometido, específicamente en el bien inmueble ubicado en la carrera 39 No 22 -34 Villa Kempis.

Sin embargo, no se tiene certeza sobre las reparaciones realizadas en el inmueble objeto de la acción popular, esto es el ubicado en la calle 10ª número 32-55 barrio Centenario de Manizales, de propiedad del municipio, y del cual se tenía conocimiento técnicamente de hallarse en notable deterioro, necesitando su imperiosa intervención, para salvaguardar los derechos de los habitantes.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el caso bajo examen existe una vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales (d), (i) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* y *“seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”* pues el municipio de Manizales, no ha cumplido con su deber de garantizar los inmuebles de su propiedad, en

condiciones estructurales óptimas, poniendo en riesgo la seguridad de los habitantes.

A lo anterior, se suma que, si bien el municipio dio cuenta en el proceso, de haber dispuesto la enajenación del inmueble, por lo cual carecía de objeto alguna orden en su contra, no se pudo corroborar que efectivamente este ya se encuentre en cabeza de otra persona, y por el contrario al ser la entidad llamada a prevenir los desastres en su jurisdicción, es susceptible de resistir las órdenes que aquí se impartirán.

2.7. Medidas de Protección de los Derechos Colectivos

Se ordenará a la Unidad de Gestión del Riesgo que, en el término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, realice un estudio técnico, que actualice la condición del inmueble ubicado en la calle 10ª número 32-55 barrio Centenario de Manizales, para que se determine el estado de la edificación.

Realizado el estudio técnico anterior, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas para reforzar la estructura de la edificación, o disponer su demolición, en un término máximo de seis (6) meses, debiendo eso sí, mientras se realiza esta labor, acordonar la zona y disponer los implementos de seguridad necesarios para evitar algún desastre que afecte la integridad de los habitantes.

CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales o a quien este delegue, y la parte accionante.

El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado.

2.8 COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE infundadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES, así como la solicitud de declaratoria de carencia actual de objeto, tal y como se desarrolló supra.

SEGUNDO: DECLÁRASE responsable al MUNICIPIO DE MANIZALES de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en el literal (l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a “*seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE a la Unidad de Gestión del Riesgo que, en el término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, realice un estudio técnico, que actualice la condición del inmueble ubicado en la calle 10ª número 32-55 barrio Centenario de Manizales, para que se determine el estado de la edificación.

SE ORDENA además al MUNICIPIO DE MANIZALES, que realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas para reforzar la estructura de la edificación, o disponer su demolición, en un término máximo de seis (6) meses, debiendo eso sí, mientras se realiza esta labor, acordonar la zona y disponer los implementos de seguridad necesarios para evitar algún desastre que afecte la integridad de los habitantes.

CUARTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESELES la designación.

QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6362f941600ae4b230a2e7487fb4259c10c91042185b8ba0b28c53159b030c**

Documento generado en 08/06/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>